

**Medina, Ricardo Daniel**

*Algunas consideraciones acerca de los procesos  
administrativos penales*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XVII, 2011

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Medina, R. D. (2011). Algunas consideraciones acerca de los procesos administrativos penales [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 17. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/algunas-consideraciones-procesos-administrativos.pdf>

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

## ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS PENALES

Ricardo Daniel MEDINA OAR

*SUMARIO: I.- Introducción. II.- La investigación previa. III.- La decisión sobre el inicio del proceso administrativo o judicial. IV.- El desarrollo del proceso. V.- El Promotor de Justicia. VI.- Los Tribunales Eclesiásticos y los procesos administrativos penales. VII.- El recurso en los procesos administrativos. VIII.- Los abusos sexuales y los procesos administrativos. IX.- Conclusión.*

### I.- INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente artículo es hacer algunas reflexiones jurídicas respecto de los *procesos administrativos penales*. A ningún jurista escapa que estos procesos han tomado una importancia y dimensión en la vida eclesial que hasta el momento no tenían, es precisamente a partir de la normativa de los últimos años respecto de los *delicta graviora* y particularmente del delito contra el sexto mandamiento del decálogo de un clérigo con un menor de edad que este proceso ha adquirido mayor trascendencia y es utilizado de un modo casi usual y daría la impresión que casi reemplazando al *proceso judicial penal*.

Queremos reflexionar acerca del *proceso administrativo* y compararlo, en algunos aspectos, con el *proceso judicial*. Luego nos vamos a detener a evaluar si no serían convenientes algunos cambios en la normativa de este tipo de procesos, dejando de lado lo que se refiera a la defensa, tema que es tratado en otro artículo por el profesor Ariel Busso, en esta misma revista. Entendemos que la extensión en el uso de estos procesos y la aplicación en

circunstancias que la normativa del actual Derecho no permitía pueden requerir algunos cambios para una eficaz y justa administración de la justicia.

## II.- LA INVESTIGACIÓN PREVIA

La fase anterior a un *proceso penal* administrativo será usualmente la investigación previa. El legislador, en el canon 1717, solicita esta investigación “siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito” y puede hacerlo por sí mismo o por medio de una persona idónea. Esta investigación podría obviarse si parece del todo superflua según expresa el mismo canon.

La investigación previa es de naturaleza administrativa y no es parte del *proceso penal*, ni administrativo ni judicial, será precisamente después de los resultados de esta investigación cuando el Ordinario decidirá si inicia o no algún proceso (cf. canon 1718).

Siguiendo lo establecido por el canon 1717 § 1, el Ordinario debe tener noticia al menos verosímil de un delito, y la investigación debe ser prudente, sobre los hechos, circunstancias y sobre la imputabilidad. La información debe ser verosímil: es decir, que le lleve a pensar que sea verdadera. La investigación previa es una fase preparatoria del *proceso penal* y debe cumplirse a norma del derecho, con la finalidad de acertar la realidad del delito cometido y la imputabilidad de su autor (canon 1717 §§ 1-3).

La noticia, al menos verosímil, del delito, debe ser valorada con observancia de los cánones 1390 § 2 y 1717 § 2.

La denuncia del delito debe ser justa (honesta) desde el punto de vista del derecho natural; debe tratarse de un hecho real, basarse sobre una verdad y estar bien motivada. En caso contrario se estaría frente a una calumnia o difamación. No se debe olvidar en este sentido, lo establecido en el canon 1390 § 2, contra el calumniador puede iniciarse no sólo un procedimiento penal, sino también un procedimiento contencioso para el resarcimiento de los daños.

La verificación de la verosimilitud de la información no viene hecha durante el *proceso penal* canónico sino que debe ser actuada antes: es una acción previa. La necesidad de realizar esa verificación viene dictada de la exigencia de certeza y de la seguridad jurídica.

El objeto de la investigación previa es el delito, o mejor dicho, la acción de la que se ha tenido noticia y que, al menos aparentemente, es constitutiva de un delito canónico.

El canon 1717 § 1 al determinar el objeto de la investigación, establece que se debe indagar sobre “los hechos, circunstancias y sobre la imputabilidad”, es decir, sobre diversos elementos del delito, puesto que éste es tal sólo cuando en la acción concurren todos los requisitos esenciales. En el desarrollo de la investigación deben tenerse presente todas las circunstancias modificativas de la punición, es decir, las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes contempladas en los cánones 1322-1325, y aquellas otras que la normativa particular haya podido establecer a tenor del canon 1327.

Para la comprensión exacta de este triple objeto, debemos acudir a lo expresado por los cánones 1321-1330; de estos cánones recabamos la noción de delito, conocemos su significado y la incidencia de las circunstancias y la imputabilidad como elemento constitutivo del delito mismo.

El material recogido por el investigador debe dar respuesta a las siguientes preguntas:

- a) Si el delito se ha cumplido realmente; en caso afirmativo, decir cuándo y en qué circunstancias se ha cumplido.
- b) Si la persona sospechada es el verdadero autor.
- c)Cuál sea la imputabilidad del autor.

Es preciso indicar que el indiciado no puede ser considerado como acusado. No se debe olvidar que uno de los principios claves sobre el que se apoya el desarrollo de la investigación es el de evitar que alguien, también el indiciado, pueda ser dañado infundadamente en su buena fama (canon 1717 § 2).

Como puede advertirse la decisión de iniciar o no una Investigación previa es decisión exclusiva del Ordinario, la única condición es que lo crea “al menos verosímil”. De modo que el Ordinario al recibir una noticia de un presunto delito tiene que formarse un primer juicio o parecer y debe resultarle al menos creíble para iniciar esta investigación. Si el Ordinario encontrase que la denuncia no es creíble o sencillamente es absurda no debería dar inicio a la investigación previa. Por otra parte puede dejar de lado esa investigación si le pareciese del todo superflua, no ya por inverosímil sino por la claridad del delito que se ha cometido, como puede ocurrir en el caso de un delito público y notorio<sup>1</sup>. Es necesario indicar que en general la doctrina se

<sup>1</sup> Cfr. C. PPALE, *Il processo penale canonico, Commento al Codice di Diritto Canonico Libro VII, Parte IV*, Roma 2007, p. 46.

inclina por considerar que el canon no presenta la investigación previa como estrictamente obligatoria<sup>2</sup>, de modo que podría haber también otros motivos por los cuales el Ordinario decidiese no llevarla a cabo.

El objeto de esta investigación debe ser entonces sobre los hechos y sus circunstancias y acerca de la imputabilidad (cf. canon 1717 § 1), es decir sobre los elementos que constituyen el delito según la definición del canon 1321.

Considerando el objeto de nuestra reflexión, queremos reparar en que el Ordinario al ordenar una investigación previa tiene que tomar una posición respecto de la “*notitia criminis*”, y al decidir comenzar esta fase ha concluido cuanto menos que la noticia es creíble y lo ha hecho considerando los hechos, las circunstancias y la imputabilidad de modo tal que esos elementos le dan un fundamento que le llevan a esa conclusión.

La investigación puede ser conducida por el mismo Ordinario o por otra persona, a nuestro juicio es altamente conveniente que el Ordinario delegue esta tarea en otra persona, sobre todo si se considera que puede llegarse a un *proceso administrativo* donde la decisión de condena o absolución y la eventual pena estarán bajo su responsabilidad. Resulta llamativo que exista una incompatibilidad legal entre quien realiza la investigación previa al *proceso penal* y el juez que lo instruye<sup>3</sup> y que no exista ninguna incompatibilidad en que sea el mismo Ordinario quien decide la investigación previa e incluso la conduzca y que sea él mismo quien dará el decreto final si se siguiese un *proceso administrativo*. Si se admite que quien realizó la investigación previa puede estar condicionado a juzgar en un determinado sentido, debe también sostenerse, que el Ordinario que decidió la investigación previa puede estar condicionado, en el posterior *proceso administrativo*, más aún si él mismo ha conducido tal investigación.

### III.- LA DECISIÓN SOBRE EL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL

El canon 1718 determina que el Ordinario, antes de decidir si va a iniciar un *proceso judicial o administrativo*, conviene que según su prudencia, oiga a dos jueces o jurisperitos. Tal pedido del legislador resulta oportuno y

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Cfr. c 1717§3.

sin lugar a dudas es un consejo de gran importancia para el Ordinario y permite compartir esta responsabilidad y dejar fuera cualquier indicio de subjetividad. A nuestro criterio, esta consulta, dado el protagonismo que han adquirido este tipo de procesos, que incluso se aplican cuando se pueden llegar a establecer penas perpetuas, sin excluir la expulsión del estado clerical, no debería ser dejada de lado nunca y sería oportuno que en determinados casos fuese obligatoria. No obstante, la normativa actual no obliga al Ordinario ya que se deja a la prudencia del mismo. En el caso de los delitos reservados es la Congregación para la Doctrina de la Fe quien de oficio o a instancias del Ordinario, decidirá si se procede mediante decreto extrajudicial<sup>4</sup>, lo cual es una garantía y no deja solo al Ordinario en una decisión de tanta importancia. Lo mismo puede decirse respecto de algunos casos peculiares en los que interviene la Congregación para el Clero<sup>5</sup>, donde también es posible llevar a cabo *procesos administrativos*, incluso aplicando penas perpetuas, con las condiciones allí establecidas.

#### IV.- EL DESARROLLO DEL PROCESO

El *proceso administrativo penal* es tratado en un solo canon, el 1720, pudiéndose completar con los cánones 48 y siguientes, sobre la forma de dar los decretos. En cierto modo es llamativo que todo el procedimiento extrajudicial para la imposición o declaración de penas canónicas, esté tratado en un solo canon.

El canon 1720 comienza diciendo que si el Ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial: “Hará conocer al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quiera comparecer”.

El Ordinario debe ser el mismo que ha ordenado la investigación previa (canon 1717). Así se desprende del canon 1718 §1, 1º al decir: “Cuando se estime que ya se han reunido elementos suficientes, determine el Ordinario si se puede poner en marcha el proceso para infligir o declarar una pena”.

Por Ordinario han de entenderse todos aquellos que en el Derecho se incluyen en este nombre, también deben incluirse los Vicarios generales y

<sup>4</sup> “*Modificaciones a los delitos más graves*”, art, 21§2, 1º.

<sup>5</sup> CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Carta Circular* (N. 20090556) *sobre nuevas facultades concedidas por el Papa a esta Congregación*, 18 de abril de 2009.

los Vicarios episcopales, con el consentimiento o con el mandato del Obispo diocesano (canon 134 § 1).

El canon deja a criterio del Obispo la conveniencia del *proceso administrativo*, no obstante éste debe tener en cuenta varias consideraciones o si se quiere limitaciones que el mismo derecho le impone, algunas de ellas dispensables por la Congregación para la Doctrina de la Fe en el caso de los delitos reservados o por la Congregación del Clero en otros casos de conductas graves cometidas por clérigos.

Ante todo debe tratarse de un delito para el que la ley no prevea un *proceso judicial*. En tal sentido el canon 1342 § 2 establece que no se pueden infligir o declarar mediante decreto, es decir, por un procedimiento extrajudicial, penas perpetuas; ni aquellas que la ley o el precepto que las establece prohíbe aplicar por decreto. Tal sería el caso de la expulsión del estado clerical que sólo puede llevarse a cabo mediante *proceso judicial* y por un Tribunal compuesto de tres jueces y, en algunos casos más complejos, de cinco, según el juicio del Ordinario (canon 1425 § 1, 2º). En los casos en que la ley además de una pena *latae sententiae*, prevé otras penas que pueden llegar hasta la expulsión del estado clerical, parecería que el Ordinario no podría aplicar el *proceso extrajudicial* salvo que tuviese la intención de irrogar penas menores.

Por su parte el canon 1342 § 1 exige motivos válidos que se opongan a la vía judicial. Lo cual puede interpretarse como que es el mismo Código quien presenta a la vía judicial como preferencial por sus mayores garantías procesales<sup>6</sup>.

Antonio Calabrese señala, acertadamente a nuestro juicio, que las causas justas han de ser obstativas a la vía judicial («*obstant*»), no simplemente causas que aconsejen seguir la otra vía. Así, por ejemplo, no parece, sostiene este autor, causa justa la mayor expeditividad de la vía administrativa, ni la urgencia de castigar al reo y de restablecer la justicia y el orden lesionado, porque ni la una ni la otra son impedimentos para la vía judicial<sup>7</sup>.

La falta de personas preparadas en Derecho Canónico no aparece tampoco como una causa justa; el *proceso administrativo* también requerirá

6 V. DE PAOLIS, *L'applicazione della pena canonica*, en: Monitor Ecclesiasticus, 114, 1989, pag. 93; Cfr. H. CAPELLO, *El Promotor de Justicia en el proceso penal canónico*, en: AADC Vol XVI, 2009-2010, p. 231.

7 A. CALABRESE, *Comentario Exegético al CIC*, Vol IV-2, Eunsa 1996, p. 2077.

de gente preparada y en todo caso hay otras opciones como acudir a los Tribunales interdiocesanos o bien recurrir a personas de otras diócesis, dependiendo de las normas que haya en las distintas Iglesias particulares.

En todo caso, parece evidente que este motivo no puede nunca soslayar de ningún modo el derecho de defensa y resulta dudoso que si en una determinada Iglesia no hay quienes puedan llevar a cabo un *proceso penal* justo sí lo puedan hacer mediante un *proceso administrativo*. Si lo miramos desde el punto de vista de la prueba, puede decirse lo mismo, si no son suficientes para un *proceso judicial penal* evidentemente tampoco lo deberían ser para un *proceso administrativo*.

En definitiva todo indica que el motivo por el cual se podría iniciar un *proceso administrativo* sería en el caso de un delito cuya gravedad no llevase consigo penas perpetuas, es decir los delitos de menor gravedad. De todos modos sabemos que esto ha quedado relativizado, tanto en el caso de los delitos reservados a la Congregación de la Fe, como por las facultades especiales concedidas por el Santo Padre Benedicto XVI a la Congregación para el Clero.

De todos modos, el artículo 21 de las “Modificaciones” parece sostener también que los delitos reservados a la Congregación para la doctrina de la Fe, es decir los delitos considerados más graves, deben en principio ser juzgados mediante un *proceso judicial* ya que establece: “Los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se persiguen en un *proceso judicial*”, seguidamente afirma: “que en ciertos casos, de oficio o a instancias del Ordinario o Jerarca, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede decidir que se proceda mediante decreto extrajudicial”<sup>8</sup>. De modo que como se puede percibir se privilegia el *proceso judicial* sobre el administrativo. No parece desacertado interpretar que el *proceso administrativo* penal debería ser una excepción ya que la misma norma claramente establece que el *proceso administrativo* puede aplicarse “en ciertos casos”.

Asimismo el párrafo dos de este artículo 21 dice que las penas expiatorias perpetuas deben ser irrogadas solamente con mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Tal limitación vendría a estar en consonancia con que en principio las penas expiatorias perpetuas deben ser

8 CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Modificaciones a las «*Normae de gravioribus delictis*», en: *L'Osservatore Romano*, edición española, 18 de julio de 2010, 10-11.

impuestas mediante *procesos judiciales*. Hay a nuestro juicio un reconocimiento de que el *proceso administrativo* no puede ser equiparado al *proceso judicial* y en vista de ello, las penas más graves, es decir las perpetuas no se pueden imponer sin mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Por su parte, en las nuevas facultades otorgadas a la Congregación del Clero se establece que el Ordinario puede imponer sanciones de dos modos y se menciona en primer lugar el juicio penal ordinario y seguidamente el procedimiento extrajudicial. También se establece: “La facultad especial de tratar y presentar al Santo Padre, para la aprobación en forma específica y decisión, los casos de dimisión del estado clerical “*in poenam*”, con la relativa dispensa de las obligaciones derivadas de la ordenación, incluido el celibato, de los clérigos que hayan atentado el matrimonio, aunque sea sólo civilmente, y que amonestados no se arrepientan y continúen en una vida irregular y escandalosa (cf. canon 1394 § 1); y de los clérigos culpables de graves pecados externos contra el 6º mandamiento (cf. canon 1395 §§ 1-2) (...) Esto es concedido juntamente con la derogación de las prescripciones de los cánones 1317, 1319, 1342 § 2 y 1349 CIC, respecto a la aplicación de penas perpetuas, que se deben aplicar a los diáconos por causas graves y a los sacerdotes por causas gravísimas, siempre llevando los relativos casos directamente al Sumo Pontífice para su aprobación en forma específica y decisión”.

No obstante la limitaciones vistas, no puede dejar de advertirse que permitir que estos delitos graves se juzguen mediante *procesos administrativos* es un cambio fundamental respecto de la normativa del CIC 83, sobre todo si se tiene en cuenta que aún sin estadísticas es sabido que en la praxis los *procesos administrativos* se han multiplicado, sobre todo respecto de los delitos sexuales de clérigos con menores.

Sin entrar en un examen exhaustivo en relación al tratamiento de estos delitos sexuales en las legislaciones estatales sabemos que no existen *procesos administrativos* para juzgarlos. El proceso es *judicial* y se lleva a cabo con todas las garantías procesales que en definitiva son una protección tanto para el presunto damnificado como una defensa para el acusado. A nadie escapa que estos delitos son particularmente complejos porque la fuerza de la carga se reduce en su inmensa mayoría a lo que dice el acusador y el acusado contándose con muy pocas pruebas de otra índole. En no pocas ocasiones, da la impresión que el principio jurídico que sostiene que todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario se ha invertido y

es el acusado quien debe probar que no ha cometido el delito. Las medidas precautorias que nuestro derecho permite tomar en el inicio incluso de la investigación previa (canon 1722; artículo 19 de las “Modificaciones”) son inevitablemente interpretadas en un sentido que cuanto menos deja en duda la buena fama (canon 220) del presunto delincuente, más aún si como ocurre habitualmente poco se hace para restablecer la buena fama cuando se comprueba la inocencia. Mucho más cuando los casos trascienden a la opinión pública, lo que ocupó las primeras páginas de los medios de comunicación, si el acusado resulta inocente, en la mayoría de los casos es silenciado o dicho de un modo casi imperceptible.

Por otra parte, en los *procesos administrativos*, no hay obligación de que los “oficiales” intervinientes sean canonistas. El canon 1720, 2º, dice que el Ordinario debe sopesar con dos asesores las pruebas y los argumentos, en tal sentido es notable la diferencia con el canon 1718, § 3 que señala la conveniencia, al considerar si debe ponerse en marcha un proceso y decidir si este es judicial o administrativo, de consultar a dos jueces o a otros jurisperitos. Sería una garantía de gran importancia para todo el *proceso penal* la intervención de dos especialistas en derecho y mejor aún si estos fuesen jueces de un Tribunal. Tal intervención resultaría oportuna incluso para el mismo Ordinario que en estos procesos tiene la difícil misión de juzgar a sus propios clérigos de los que es pastor. El consejo de dos jueces sería una garantía de certeza y objetividad para el Ordinario al dar el decreto de absolución o condena y respecto de la proporcionalidad del castigo, si fuese el caso.

Otro elemento de importancia será el actuar del Instructor, que aunque sumamente desaconsejable a nuestro juicio, puede ser el mismo Ordinario. Considerando la importancia de la prueba testifical, no se puede soslayar que el modo de tomar las declaraciones lleva consigo que el Instructor sea alguien que conozca el derecho y sepa realizar las preguntas adecuadas y útiles para llegar a la verdad. Ciertamente que la normativa actual no considera este aspecto y hay total libertad en nombrar al Instructor, casi sin ningún condicionamiento. Parece claro que usar de la experiencia de jueces en estos *procesos administrativos* permitiría una adecuada valoración de los testimonios (cf. canon 1572), que redundaría en un informe que sin ninguna duda ayudaría a que el Ordinario pueda dar un Decreto administrativo penal con mayores elementos de certeza moral (cf. canon 1608).

## V.- EL PROMOTOR DE JUSTICIA

No es necesario un detallado estudio acerca del Promotor de Justicia, en el anterior AADC puede leerse un artículo del Prof. Hugo Capello que bien presenta las funciones del mismo<sup>9</sup>.

Mi intención no es otra que introducir una reflexión acerca de una posible intervención del Promotor de Justicia en los *procesos administrativos penales*.

El Derecho establece que si el Ordinario opta por incoar un *proceso penal* entregará las actas que contienen el resultado de la investigación previa al Promotor de Justicia (canon 1721 § 1) a fin de que este redacte el escrito acusatorio de acuerdo a los cánones 1342-1350 el cual será presentado al juez competente. A su vez debemos destacar que el Promotor de Justicia según el canon 1430 tiene la función de velar por el bien público, lo cual, en cierto modo, se equipara a lo que en la justicia civil se denomina ministerio público fiscal.

Todo sugiere que no habría dificultades, con ciertas reformas en lo normativa actual, a que se diese al Promotor de Justicia alguna intervención en los *procesos administrativos penales*. No parece desacertado entender que si el “bien público” se encuentra en juego en un *proceso judicial penal*, también, en lo fundamental, lo estaría en uno administrativo penal.

Establecer determinadas actuaciones del Promotor de Justicia en los *procesos administrativos penales* no parece, en principio, presentar ninguna objeción jurídica. Su intervención podría cumplir un servicio importante en garantizar “el bien público” en esos procesos. De este modo, podría ser uno de los dos asesores que pide el derecho (canon 1720, 2º), si fuese el caso redactar el escrito acusatorio, garantizar durante el desarrollo del proceso el cumplimiento de las normas jurídicas y finalmente dar su opinión acerca de la condena y la sanción o absolución, si fuese el caso.

Es sabido que de hecho en algunos *procesos administrativos penales*, los Promotores de Justicia, han actuado de este modo. Los Ordinarios han recurrido a ellos, por su experiencia y conocimiento del derecho, aún cuando claro está no actúan en cuanto Promotores de Justicia porque la legislación actual no les da ninguna intervención en estos procesos.

<sup>9</sup> Cfr. H. CAPELLO, *El Promotor de Justicia en el proceso penal canónico*, en: AADC Vol XVI, 2009-2010, pp. 229-244.

De este modo la acusación no quedaría totalmente en manos del Ordinario quien además deberá dar el decreto de condena si fuese el caso. La acusación y la condena en manos de la misma persona es una circunstancia del todo particular de nuestro sistema jurídico.

La intervención del Promotor de Justicia sería de gran ayuda para los Ordinarios que en no pocas ocasiones se encuentran con que deben iniciar estos procesos a sus propios clérigos. Es evidente que de este modo se da mayor objetividad a todo el proceso y el Ordinario contará con el apoyo cualificado en la delicada tarea de “juzgar” los posibles delitos que se cometan.

Claramente el tema requiere mayor reflexión y estudio, estas líneas solo pretenden dejar abierta la cuestión en el sentido de buscar, si se me permite, una perfección, de los *procesos administrativos penales* ya que, si como todo sugiere, gran parte de los delitos serán juzgados por este medio.

## VI.- LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS Y LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS PENALES

Es legítimo que nos preguntemos qué papel ocupan los Tribunales Eclesiásticos en los *procesos administrativos penales*. El derecho vigente no contempla, en principio, que los mismos tengan ninguna intervención en esta clase de procesos. Como ya se ha dicho, todo queda en manos del Ordinario y éste bien podría prescindir totalmente de ellos ya sea cuando él haya determinado proceder administrativamente o que la Santa Sede así lo haya dispuesto.

A su vez es verdad que tampoco nada impide que el Ordinario encomiende este tipo de procesos a oficiales del Tribunal, los cuales deberán proceder administrativamente y dependiendo del Ordinario en cierto modo y su actuar no será vinculante. Es decir, el Ordinario podría encomendar a un juez del Tribunal o al Promotor de Justicia que asuman un determinado *proceso administrativo penal*, por ejemplo, contra un clérigo, pero ellos no actuarían en cuanto a la función que tienen en el Tribunal sino de acuerdo a la función que el Obispo mediante decreto les hay encomendado, puede ser como asesores o como instructor. Ciertamente que esto sería positivo, claramente se garantiza que el proceso sea llevado a cabo por peritos en derecho canónico. Ahora bien, parece del todo extraño que las diócesis tengan Tribunales pero que algunas situaciones delictivas no sean juzgadas allí,

como de hecho puede ocurrir con los posibles delitos “juzgados” mediante *procesos administrativos*. ¿No sería más adecuado que todos los delitos sean juzgados en los Tribunales independientemente de que el proceso por el que el Ordinario haya optado sea administrativo o judicial? Si se cree que en determinados casos es más eficaz un *proceso administrativo penal*, lo cual puede ser admitido, no serían oportunas algunas reformas para que los Tribunales Eclesiásticos puedan actuar en estas circunstancias.

Se puede llegar a pensar que determinadas normas no hacen tan ágil el *proceso judicial*, normas que por cierto son una garantía, pero ello no debería significar que los *procesos administrativos* no puedan llevarse a cabo en los mismos Tribunales. No puede dejarse de lado que, en la praxis, quienes conducen esta clase de procesos suelen ser sacerdotes que habitualmente tienen otros oficios y no pueden dedicarse totalmente a esta misión. Por otra parte la celeridad de un “juicio” no puede considerarse como el único elemento a considerar en la búsqueda de la justicia. Ciertamente que una justicia que es demasiado lenta puede convertirse en injusticia, pero no encomendar los *procesos administrativos* a los Tribunales no pareciera que siempre es garantía de mayor celeridad y encomendarlos sí es garantía de mayor profesionalidad en el actuar.

Lamentablemente los *procesos penales*, sobre todo a raíz de los muchos casos de abusos de clérigos a menores, se han multiplicado de un modo sin precedente, y no cabe duda de que la Iglesia debe juzgar con rectitud, eficacia y también celeridad estos crímenes. La situación ha hecho que en estos últimos años la normativa fuese evolucionando con la buena intención de mostrar firmeza y decisión en un tema que tanto daño ha hecho a la Iglesia, de modo que es oportuno que desde la perspectiva jurídica se siga pensando en el mejor modo de juzgar a quienes cometen crímenes en el seno de la comunidad eclesial. Por ello pareciera adecuado que los Tribunales Eclesiásticos presten un servicio en la búsqueda de la justicia también cuando los Ordinarios decidan juzgar los delitos mediante *procesos administrativos*. La experiencia de este órgano de la Iglesia no debería pasar desapercibida.

## VII.- EL RECURSO EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Es conocida la dificultad de identificar en la jurisprudencia de la Signatura Apostólica los casos contenciosos administrativos de naturaleza

penal<sup>10</sup>, por ello no vamos a tratar este tipo de recursos. No obstante, creo que se puede decir que la mayoría de los recursos penales no caen, en la actualidad, en la esfera de la Signatura Apostólica. En el caso de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, el recurso solo puede interponerse ante la Feria IV de esa misma Congregación. No disponemos de información acerca del modo en que se revisan los decretos recurridos. Solo sabemos, por cierta praxis, que usualmente se presenta un escrito con los fundamentos por los cuales se considera que el decreto no es justo. Hasta donde sabemos no suelen tomarse nuevos testimonios u otros elementos de prueba. Todo indica que hay mucha diferencia entre lo que sería judicialmente una apelación y el recurso. La apelación puede, en cierto modo, denominarse un nuevo juicio, una revisión en todo sentido de la primera sentencia. La intervención de personas distintas otorga una garantía de certeza moral en la búsqueda de la verdad acerca de una acusación. A ningún sistema jurídico moderno puede llamar la atención que los fieles, incluidos los clérigos, tengan la posibilidad de pedir que se revise la decisión que los ha condenado, pues en toda sociedad la función judicial tiene un sistema de recursos y apelaciones en diversos grados, que comporta una adecuada garantía de justicia<sup>11</sup>.

Si el sistema penal administrativo, como daría la impresión, va a ser el preferente para juzgar los delitos, se debería presentar con mayor precisión en qué consiste el recurso y las acciones concretas que se pueden realizar, como así también quiénes van a realizar esa revisión y de qué modo. Parece, entonces necesario un mayor desarrollo del proceso de examen del recurso jerárquico en los casos penales<sup>12</sup>. En ocasiones queda la impresión de que el recurso se limita a confirmar o revocar el decreto, mientras que el canon 1739 da la posibilidad de que “el superior que resuelve el recurso puede no sólo confirmar o declarar nulo el decreto, sino también rescindirlo o revocarlo o, si lo juzga más conveniente, corregirlo, sustituirlo por otro o abrogarlo”.

10 Cfr. F. DANEELS, *The administrative imposition of penalties and the judicial review of their legitimacy*, en: *The penal process and the protection of rights in canon law. Proceedings of a conference held at the Pontifical University of the Holy Cross, Rome, March 25-26, 2004*, p. 246.

11 Cfr. E. LABANDEIRA, *Trattato di diritto amministrativo canonico*, Milano 1994, p. 487.

12 Cfr. F. DANEELS, *The administrative imposition of penalties and the judicial review of their legitimacy*, o.c., 251.

No pareciera que nuestro sistema administrativo esté pensado para hacer una revisión de una decisión penal ya sea que quien “apele” sea el acusado o el damnificado, que también puede sentirse perjudicado por el decreto.

Dejando de lado los delitos reservados, obsérvese la norma del canon 1733 § 1 que solicita: “es muy de desear que, cuando alguien se considere perjudicado por un decreto, se evite el conflicto entre el mismo y el autor del decreto, y que se procure llegar de común acuerdo a una solución equitativa, acudiendo incluso a la mediación y al empeño de personas prudentes, de manera que la controversia se eluda o se dirima por un medio idóneo”. En principio uno podría pensar entonces que, por ejemplo, un decreto que condena a un clérigo por desobediencia puede ocasionar que el clérigo se sienta perjudicado por el decreto y entonces recurra el mismo. De modo tal que el Ordinario, debería o al menos podría tener en cuenta este canon y “llegar a un acuerdo”. Parece claro que esta situación y otras de tipo penal no pueden resolverse “llegando a un acuerdo” o “recurriendo a mediaciones”. El modo de resolver situaciones delictivas es claramente por otro camino. No vamos a detenernos aquí en los objetivos de las penas en la Iglesia pero en resumidas cuentas se trata de reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo, lo cual no parece que pueda conseguirse mediante acuerdos o mediaciones, en todo caso si el Ordinario consideró iniciar un proceso es porque ya evaluó que la corrección fraterna, la reprensión y otros medios de solicitud pastoral no eran suficientes para dichos fines (cf. canon 1341). En definitiva y sólo como muestra quisimos traer a colación este canon 1733 § 1 a fin de demostrar que pareciera que el sistema administrativo vigente no responde a todos los requerimientos que implica aplicar sanciones mediante decretos. Quizá esto se deba a que en este aspecto no haya la debida distinción entre la potestad judicial y la administrativa, distinción que ciertamente no es puramente académica<sup>13</sup>.

En el mismo sentido, hay que observar que según el canon 1734 § 1, antes de interponer recurso el interesado debe solicitar a su autor por escrito la revocación o enmienda del decreto. En el sistema penal es un tanto ilógico que se pida al mismo autor del decreto que revea la situación, primeramente porque “*nemo iudex in causa propria*”. Además se entiende que ha

13 Cfr. V. DE PAOLIS, *La giustizia amministrativa: lineamenti generali*, en: I giudizi nella Chiesa, A cura del gruppo italiano Docenti di Diritto Canonico, Milano 1999, p. 15.

dado el decreto con la suficiente certeza moral y por tanto parece evidente que no lo cambiará. Entendemos que esta norma está pensada para otro tipo de decretos y no para los penales. El Obispo puede dar un decreto de remoción de párroco y considerar por los argumentos presentados que tal cambio no es oportuno y entonces cambiar el decreto; no está juzgando sobre la veracidad o no de un hecho sino sobre la conveniencia de un determinado cambio. Ahora bien, si el Ordinario ha considerado que un delito se ha cometido, después de valorar las pruebas, también las presentadas por el acusado, y ha llegado a la convicción de que tal delito se ha cometido, no se entendería un cambio de decisión ya que dejaría entender que no ha obrado con la certeza moral requerida. De modo que puede concluirse que el recurso, en tales casos, no sería una revisión propiamente dicha, no puede considerarse un remedio procesal porque falta uno de los elementos esenciales: el contradictorio<sup>14</sup>.

No se trata de “judicializar” el *proceso administrativo penal*, pero sí aparece como un derecho de justicia que el mismo ofrezca la posibilidad, con reglas claras, de que las decisiones puedan ser objeto de una verdadera revisión.

### VIII.- LOS ABUSOS SEXUALES Y LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Es innegable que los lamentables hechos de abusos sexuales cometidos por clérigos con menores de edad han tenido una gran influencia en la actual normativa que permite juzgar estos graves crímenes mediante *procesos administrativos*.

Nadie niega lo que estos hechos han significado para la vida de la Iglesia en general. Las víctimas han sufrido un gravísimo daño por parte de clérigos que han roto su promesa de castidad traicionando la confianza que se había depositado en ellos. Las familias de las víctimas han debido afrontar con dolor y en no pocas ocasiones se han sentido abandonados por la misma Iglesia, lamentablemente, con fundamento. El escándalo provocado ha producido que muchos abandonaran la Iglesia y otros sientan un gran rechazo a recuperar la confianza perdida y finalmente se ha dejado en tela de juicio la vida de los sacerdotes que viven con total fidelidad a Jesucristo y la Iglesia su sacerdocio.

14 Cfr. E. LABANDEIRA, *Trattato, oc.*, p. 446.

Ante semejante panorama, la Iglesia, debía reaccionar con firmeza y normas peculiares, no podía ser de otro modo. Es innegable que el Beato Juan Pablo II y el actual Pontífice Benedicto XVI, junto a la Congregación para la Doctrina de la Fe, han realizado un trabajo, en todos los sentidos, para dar una solución al problema y para sanar a los que ya habían sido dañados. Las críticas, particularmente al Santo Padre Benedicto XVI ya sean cuando era Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe o en la actualidad, aparecen del todo injustas.

Las particulares normas aprobadas para las Iglesias de los Estados Unidos de Norteamérica, el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*<sup>15</sup> y las Modificaciones a los *delicta graviora* se inscriben en este contexto de dar una respuesta decidida, clara y eficaz desde la legislación canónica, a un problema que fue mostrándose cada vez más grave.

Ahora bien, la complejidad del problema no permite respuestas sencillas ni mucho menos “mágicas” ni todo lo rápidas que uno ciertamente quisiera. En tal sentido da la impresión que los *procesos administrativos penales* son en ocasiones presentados como un elemento de gran contribución en la solución del problema. Sin duda, como decimos, hay situaciones en este tipo de delitos que son muy diferentes y puede admitirse que el *proceso administrativo penal* sea el medio oportuno para juzgar algunas de esas situaciones, pero que tienda a convertirse en el modo ordinario casi reemplazando al sistema judicial deja el interrogante de si no se ha producido una sobrevaloración de este tipo de procesos.

Como bien ha expresado el Cardenal William Levada, en el reciente Simposio “Hacia la Curación y la Renovación” llevado a cabo en la Universidad Gregoriana de Roma, se requiere una respuesta polifacética al reto de los abusos sexuales. Ciertamente que el aspecto jurídico es solo uno de esos aspectos y no es este el lugar de tratar acerca de los otros importantes temas relacionados, entre los que se destaca la formación de los futuros sacerdotes como clave esencial para acabar con este flagelo.

De todos modos, el aspecto jurídico ocupa un lugar importante aunque a nuestro criterio no desde la perspectiva de la prevención. Las causas

15 JUAN PABLO II, *Sacramentorum sanctitatis tutela*, Carta apostólica en forma de «Motu Proprio» con la que se promulgan normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, 30 de abril de 2001, en: AAS 93, 2001, 737-39; JUAN PABLO II, *Sacramentorum sanctitatis tutela, normae substantiales et normae procesuales*, 30 aprilis 2001.

que llevan a un clérigo a cometer delitos sexuales con menores, todas sin ningún justificativo, son muchas y no pareciera que ellas puedan desaparecer o ser desalentadas por el modo en que la Iglesia juzgue estos crímenes. La acción jurídica posterior claramente tiene que tener otro sentido, fundamentalmente reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo (cf. canon 1341).

## IX.- CONCLUSIÓN

No hemos pretendido referirnos al tema de la justicia administrativa en relación a la naturaleza de la potestad de la Iglesia. Nuestra pretensión ha sido más modesta. Hemos buscado mediante estas observaciones, si se quiere, provocar una reflexión jurídica acerca de los *procesos administrativos penales* en el momento actual.

Como ya se ha dicho, los abusos sexuales cometidos por algunos clérigos con menores, han suscitado la necesidad de nuevas normas, a fin de juzgar con eficacia estos delitos, los *procesos administrativos penales* han sido un recuso utilizado con tal fin. No obstante, que nos inclinamos por entender que el mejor método para juzgar los delitos en la comunidad eclesial es el sistema judicial, puede sostenerse que en ocasiones estos procesos sean necesarios, la variedad de situaciones que se van presentando pueden hacer que sean un instrumento válido.

Sin embargo, creemos que al menos debería darse una mayor participación a otros órganos de la Iglesia, particularmente a los Tribunales y a los especialistas en Derecho Canónico, en las decisiones que deben tomar los Ordinarios en relación a estos procesos, y entendemos que esto puede lograrse salvaguardando que la responsabilidad última siga en manos de la autoridad legítima, es decir los Ordinarios. Una posible intervención del Promotor de Justicia en orden a este fin puede ser valorada. Toda iniciativa que ayude a los Ordinarios a actuar siempre como padre y hermano de los sacerdotes<sup>16</sup>, aún en circunstancias tan conflictivas, seguramente será apreciada.

16 Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta Circular Subsidio para ayudar a las Conferencias Episcopales en la preparación de las líneas guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, 3 de mayo de 2011, I, d.1.

La administración de la justicia, inclusive la aplicación de sanciones, es también una cuestión pastoral, como lo dijo Levada, y del mismo modo que en otros asuntos de las Iglesias particulares intervienen otros organismos como pueden ser el Consejo Pastoral (cf. canon 511) o el Consejo de Asuntos Económicos (cf. canon 592), dependiendo del tema en cuestión, en los *procesos administrativos penales*, la intervención de los Tribunales Eclesiásticos debería ser estimada como una ayuda en la potestad que tienen los Ordinarios de investigar y eventualmente castigar con sanciones penales a los fieles que cometen delitos (cf. canon 1311).

Los recursos administrativos, en cuanto a revisión de una decisión tomada, en este caso mediante decreto, tiene el mismo objetivo que las apelaciones en el orden judicial, por lo cual no debe existir ningún reparo en que cumplan tan fin.

Es claro que “la ley y el juicio deben estar al servicio de la verdad, de la justicia, de la paciencia y de la caridad”<sup>17</sup>. Los *procesos administrativos* son parte de esa ley y de ese “juicio”.

<sup>17</sup> PABLO VI, *Allocuzione alla Rota Romana*, 29 gennaio 1971, en: AAS 63 (1971), p. 140.